



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSI:** SOLICITA SUSPENSIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE; **TERCER OTROSI:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSI:** PERSONERÍA. **QUINTO OTROSI:** PATROCINICO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANDRES VERA VERA, abogado, y **GONZALO MARCHESI ACUÑA**, abogado, ambos domiciliados en calle Urmeneta 305, oficinas 1004 y 1005 de Puerto Montt, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la L.O.T.C., en Avda. Nueva Los Leones 0205, departamento 12, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, actuando en representación convencional -según mandato judicial que adjuntamos- de INVERSIONES CK HNOS. LTDA, hoy INVERSIONES C.K. HNOS. SpA, ante US. Excmo. comparecemos y, respetuosamente, decimos:

Que, en virtud de las atribuciones conferidas a este Excelentísimo Tribunal, por el art. 93 N°6 de la Constitución Política de Chile, y, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el inciso undécimo del mismo precepto legal, venimos en interponer ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD, respecto de la gestión judicial pendiente que se refiere en el siguiente párrafo, **respecto de la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo**, que establece la improcedencia de todo recurso procesal en contra de la sentencia que se dictare en un nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad, al decir: **"Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad."**, por cuanto dicha norma vulnera -en la especie- el artículo 19 N°2 y N° 3 de la Carta Fundamental, respecto de la garantía constitucional de igualdad ante la ley y del debido proceso.

La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad se sigue ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol Ingreso Corte N° 19-2023, caratulados "ANDRÉS VERA con JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO PUERTO MONTT", que corresponde a un recurso de hecho que se formuló en contra de la resolución pronunciada por el Juzgado



de Letras del Trabajo de Puerto Montt, en los autos RIT O-471-2019, seguido entre las mismas partes, en que se decretó la inadmisibilidad del recurso de apelación que formuló mi representada, en contra a su vez de la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad contra sentencia definitiva dictada en la causa, por aplicación del tenor literal del artículo 482 inciso final del Código del Trabajo, decisión que causa agravio a mi defendida, razón por la cual, solicito desde ya al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva dar tramitación el presente requerimiento y, en definitiva, acogiéndolo, declare inaplicable, al caso concreto, la norma legal citada, por vulnerar las garantías constitucionales antes señaladas, petición que fundo en base a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. DE LOS ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE:

1º.- Con fecha 11 de septiembre de 2019, don Raúl Crouchett Ávila, dedujo acción laboral de declaración de continuidad de empleador en contra de su empleadora SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A. y en contra de la empresa INVERSIONES CK HNOS. LTDA., según dan cuenta los autos Rit O-471-2019, señalando que fue empleado de ambas empresas en forma alternada desde el 01 de diciembre de 2006 y hasta la fecha de auto despido, ocurrido el día 21 de septiembre de 2016 a instancia del propio trabajador. Sostiene en su demanda que años atrás demandó a su empleadora, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A., según dan cuenta los autos Rit O-436-2016 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, en donde se dictó sentencia firme y ejecutoriada que acogió su demanda, según da cuenta la sentencia de reemplazo de fecha 16 de junio de 2017, dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en los autos Rit 59-2017, la que establecía prestaciones laborales que debían ser solucionadas por su empleadora, es decir SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.. Agrega que, iniciado el cobro de lo obtenido, según dan cuenta los autos de cobranza Rit C-129-2018, los bienes embargados a SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A. no han sido suficientes para solucionar las sumas obtenidas. Atendido lo anterior, decide emprender esta nueva demanda, incorporando esta vez a INVERSIONES CK HNOS. LTDA. -la que no fue parte del primitivo juicio cuyo cobro se persigue-, fundado en que

conforme lo previsto en el artículo 4 del Código del Trabajo INVERSIONES CK HNOS. LTDA. debe responder de las obligaciones a las que fue condenada la sociedad SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A., pues existiría una continuidad laboral. En forma subsidiaria solicita que se declare la unidad de empresa de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A. e INVERSIONES CK HNOS. LTDA., fundado en lo dispuesto en el artículo 3 letra c) inciso 4 del Código del Trabajo, pues serían administradas por las mismas personas y tendrían el mismo giro. En subsidio de las peticiones anteriores, demanda que se declare subterfugio laboral en contra de las dos personas jurídicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 507 del Código del Trabajo.

2º.- INVERSIONES CK HNOS. LTDA., solicita el rechazo de la demanda, señalando que la primitiva acción judicial O-436-2016 fue ejercida por el trabajador exclusivamente en contra de su empleador SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A. y nunca en contra de INVERSIONES CK HNOS. LTDA., por lo que lo resuelto en dicho proceso no puede alcanzar a esta última, pues no fue parte de la litis. Se alegó además que ambas sociedades tienen representantes legales y giros distintos, y que SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A. se encuentra además legalmente disuelta. En cuanto a la continuidad de empleador y demanda subsidiaria de unidad de empleador se alegó la excepción de litisconsorcio pasivo imperfecto, pues la acción se dirige en contra de una persona jurídica que no existe - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A., pues, como se dijo, fue disuelta por los socios.-. Como alegación de fondo se sostuvo el incumplimiento de los requisitos del artículo 4º inciso 2º y artículo 3º inciso 4º, ambos del Código del Trabajo, en cuanto a la primera de las normas, esta resulta infringida pues el actor no tiene un contrato vigente, además que la persona jurídica demandada debe existir, lo que no ocurre, según ya se explicó. Además, se argumentó que INVERSIONES CK. LTDA. no fue parte de la litis que sirve de fundamento a la presente acción, por lo que no puede perseguirse en su contra los efectos de una sentencia que no le es vinculante. Atendido lo anterior, se indica que no existiría un contexto de un cambio o modificación de la persona natural o jurídica. Respecto de la unidad de empleador, la defensa sostiene que no existen los presupuestos legales para acoger tal petición, ya que no existe dirección laboral común, ni similitud o complementariedad de los productos o servicios, ni un controlador común.

3.- A su turno el demandado SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A. no pudo ser emplazado en juicio, pues dejó de tener existencia legal, pese a ello se llevó adelante la presente litis en su contra.

4.- El Tribunal Laboral, por sentencia definitiva de fecha 22 de octubre de 2021, acogió la excepción perentoria de litisconsorcio pasivo imperfecto, omitiendo pronunciamiento sobre las demás excepciones, defensas y alegaciones de fondo.

5.- La demandante, formuló recurso de nulidad laboral en contra de la sentencia definitiva, invocando la causal del artículo 477, en relación con los artículos 4 y 507 del Código del Trabajo y artículo 109 de la Ley 18.046 y artículo 8 del Código Tributario y artículo 96 de Ley 18.046, sosteniendo que se infringe la primera norma citada, "cuando en la dictación de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales o aquellas hubieran dictado con infracción de ley si hubiere influido sustancialmente lo dispositivo del fallo.", sostiene que no resulta legalmente necesario que las dos personas jurídicas demandadas tengan existencia legal al momento de deducir la demanda, razonar de modo contrario implica un error jurídico al interpretar el artículo 4 del Código del Trabajo, pues indica que una sociedad disuelta subsiste como persona jurídica para efectos de su liquidación, conforme lo señala el artículo 109 de la Ley 18.046. Por otro lado, sostiene que por aplicación del artículo 8 del Código Tributario y 96 de la Ley 18.046 INVERSIONES CK HNOS LTDA. debidamente transformada a CK HNOS S.A. es la misma sociedad, siendo en consecuencia oponible los resultados del juicio O-436-2016, agregado además que se dan los presupuestos del artículo 507 del Código del Trabajo para que opere las instituciones demandadas.

6°.- Por sentencia de 27 de julio de 2022, la Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, dictada en los autos Rol Ingreso Corte Laboral – Cobranza 462-2021 acogió el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, señalando en su considerando quinto: "*Según puede apreciarse del motivo anterior, la juez a quo acoge la excepción de litis consorcio pasivo teniendo en consideración que la sociedad demandada Servicios Administrativos SA, a la fecha de interposición la demanda se encontraba disuelta. En este sentido, es efectivo que la demanda se formuló en contra de INVERSIONES CK HNOS.*

LTDA. y de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SA., encontrándose está última disuelta al momento de interponerse la presente demanda, pero la sentenciadora incurre en un yerro al hacer un único pronunciamiento sin tomar en cuenta que se interpusieron tres acciones diversas, la de demanda de continuidad de empleador, de unidad de empleador y de subterfugio", producto de lo anterior dicho lltmo. Tribunal resuelve que: "Se acoge el recurso de nulidad y se invalida la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la juez Marcia Yürgens Raiman, del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, en causa Rol O-471-2019 por adolecer del vicio a que se refiere la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, anulándose además todo lo obrado en la causa desde la audiencia de juicio, reponiéndose la causa al estado en que un juez no inhabilitado lleve a efecto dicha audiencia, fijándose día y hora para su celebración, continuando con la tramitación de la causa en la forma que legalmente corresponda".

7°.- En cumplimiento a lo resuelto, por resolución de fecha 29 de julio de 2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt citó a las partes a audiencia de juicio para el día 9 de diciembre de 2022, a las 11:00 horas.

8°.- Por sentencia 20 de diciembre de 2022 el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt dicta sentencia, en la cual, pronunciándose por primera vez sobre el fondo, acoge la demanda deducida por don RAUL CROUCHETT ÁVILA, declarando que la demandada INVERSIONES CK HNOS. LTDA., hoy INVERSIONES C.K. HNOS. SpA, es la continuadora legal del anterior empleador del demandante SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SA. y, en consecuencia, responsable del pago de las prestaciones a la que fue condenada en la causa Rit O-436-2016, mediante sentencia de reemplazo dictada con fecha 16 de junio de 2017, por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en autos Rol Corte 59-2017, producto de lo anterior dispone el pago de las prestaciones que se detallan en la parte resolutive de dicha sentencia.

9°.- INVERSIONES CK HNOS. LTDA., hoy INVERSIONES C.K. HNOS. SpA, con fecha 31 de diciembre de 2022, interpone recurso de nulidad en contra de la referida sentencia definitiva, denunciando los vicios establecidos en el artículo 478 letra c) y artículo 477, ambos del Código del Trabajo, bajo la hipótesis de haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que hubiere

influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, expresándose las infracciones que se denuncian, además de resultar necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

10°.- El Juzgado del Trabajo de Puerto Montt, con fecha 03 de enero de 2023, proveyó el recurso de nulidad interpuesto, declarándolo admisible. Sin embargo, acogiendo un recurso de reposición de la contraria, con fecha 05 de enero de 2023 resolvió: *"Atendida la veracidad de los argumentos expuestos por la demandante y a lo dispuesto en el artículo 482 inciso final del Código del Trabajo, se resuelve: Que se hace lugar la recurso de reposición deducido en contra de la resolución de fecha 3 de enero de 2023, a folio 92, que declaro admisible el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada y en su lugar se provee: Atendido lo dispuesto en el artículo 482 inciso final del Código del Trabajo, No ha lugar por improcedente"*.

11°.- INVERSIONES CK HNOS LTDA., con fecha 10 de enero de 2023, dedujo recurso de apelación en contra de la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad, el cual, recogiendo los mismos argumentos de la resolución recurrida, declaró inadmisibile el recurso, señalando al efecto: *"Advirtiéndolo el tribunal que la resolución recurrida es consecuencia de una resolución que acoge recurso de nulidad, no siendo procedente recurso alguno en razón del artículo 482 inciso final, se resuelve: Que se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con fecha 10 de enero del año 2023"*.

12.- Finalmente, INVERSIONES CK HNOS LTDA., con fecha 17 de enero de 2023, dedujo formal recurso de hecho en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación de fecha 10 de enero de 2023, concedido y elevado su conocimiento a la ltima. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. El recurso fue ingresado en el ltimo. Tribunal, bajo el Rol Ingreso Corte N° 19-2023, caratulados "ANDRÉS VERA con JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE PUERTO MONTT", según dan cuenta, el cual se encuentra en estado de relación, siendo ésta la gestión pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad.

II. DE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE INAPLICABILIDAD.

El artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de Chile consagra la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal y, para su conocimiento, otorga competencia exclusiva a este Excelentísimo Tribunal. Dicha norma constitucional, y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), exigen como requisitos de admisibilidad para la procedencia de la acción, los siguientes:

a) Que, el requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado.

b) Que, exista gestión judicial pendiente en tramitación.

c) Que, se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal.

d) Que, de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto, y

e) Que, tenga fundamento plausible.

A. El requerimiento se formule por persona legitimada:

El artículo 79 de la L.O.C.T.C. establece las personas legitimadas para incoar la acción de inaplicabilidad, siendo mí representada, INVERSIONES CK HNOS LTDA., hoy INVERSIONES C.K. HNOS. SpA, parte en el juicio pendiente en que incide la norma cuya inconstitucionalidad se reclama, quedando legitimada para actuar en autos. Específicamente, obra en calidad de recurrente del recurso de hecho del cual conoce la ltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, bajo el Rol Ingreso Corte N° 19-2023, caratulados "ANDRÉS VERA con JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE PUERTO MONTT".

B. Que, exista gestión judicial pendiente en tramitación:

Es condición de procedencia del requerimiento que exista cualquier gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial en la cual pueda tener aplicación un precepto legal que pueda resultar contrario a la Constitución. En el caso de autos, conforme se expuso, luego de celebrarse una nueva audiencia de juicio y de dictarse una nueva sentencia en la causa, mi representada dedujo recurso de nulidad, el cual fue declarado improcedente por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt. En contra de esta

resolución se dedujo apelación, la que fue declarada inadmisibles invocando la misma disposición cuya inconstitucionalidad se discute, y en contra de esta última resolución, se dedujo recurso de hecho concedida y elevada al conocimiento de la ltima. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, siendo ingresada bajo el Rol 19-2023, caratulados "ANDRÉS VERA con JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE PUERTO MONTT", causa que se encuentra en estado de relación, siendo ésta la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento y en la cual podría tener aplicación la norma legal cuya constitucionalidad se discute.

C. **Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal.**

En la presente acción de inaplicabilidad se impugna la constitucionalidad -en el caso concreto- de la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo y que se destaca, el cual señala que: "*No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. **Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad**".*

El artículo antes citado es norma de rango legal, de suerte tal que se cumple la exigencia en cuanto a que la acción de inaplicabilidad se promueva respecto de un precepto que tenga el carácter de ley. Adicionalmente, cumple este requerimiento lo señalado por vuestro Excmo. Tribunal, en orden a que se individualicen, con precisión, los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se impugna (STC Rol 550- 2006. Considerando 9º). Vinculado con la precisión de la norma legal cuya inconstitucionalidad se solicita, el presente requerimiento está referido a una parte específica del inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, y que fue destacado en negrillas y subrayado en los párrafos precedentes.

En este sentido este Excmo. Tribunal Constitucional ha estimado al respecto que "es efectivo que un precepto legal puede ser sólo una parte del enunciado normativo que compone un "precepto" sea una parte de un artículo o sólo una parte de un inciso. Lo que importa, en el caso de las normas preceptivas, es que esa parte o porción del inciso, constituya un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establezca las conductas que

hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas (STC Rol 626-2006). Todo lo anterior se cumple plenamente en el caso del precepto impugnado en esta acción de inaplicabilidad.

D. Que, de los antecedentes de la gestión pendiente, en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto.

Sobre el particular, este Excmo. Tribunal ha establecido que, además de la gestión judicial pendiente, es necesario que se invoque un precepto legal determinado que pueda ser aplicado en el juicio pendiente y cuya aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto produciendo efectos contrarios a la Constitución (Rol 1064-2008).

También, respecto de la potencialidad de la aplicación de la norma legal cuestionada, se ha estimado que es posible impugnar aquel precepto respecto del cual existe la posibilidad de ser aplicado en la resolución del asunto para que pueda declararse su inaplicabilidad. Así, ha señalado el Excmo. Tribunal que "para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar ya que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución (...) (STC Rol 550-2006, con. 4º). En el caso de autos, se cumple el requisito en estudio, ya que la gestión pendiente dice relación con un recurso de hecho en el cual la ltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt debe pronunciarse acerca de si resulta admisible el recurso de apelación contra la resolución que a su vez, resuelva la admisibilidad del recurso de nulidad formulado por mi representada en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt como consecuencia de haberse desarrollado una nueva audiencia de juicio, por cuanto, previamente, se acogió un anterior recurso de nulidad que ordenó anular una primitiva audiencia de juicio y su correspondiente sentencia definitiva.

En efecto, el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, al proveer el recurso de nulidad formulado por mi representada -acogiendo un recurso de reposición y luego, declarando inadmisibles un recurso de apelación en su contra- hizo aplicación del inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo y,

en razón de ello, lo declaró improcedente. Ahora bien, la ltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, al conocer del recurso de hecho que se encuentra aún pendiente de resolver, deberá analizar nuevamente los hechos expuestos por esta parte y recurrir a la norma del inciso final del artículo 482 del Código Laboral, para conocer del recurso de hecho y consecuentemente, conociendo del recurso de apelación, dictar la correspondiente sentencia de segunda instancia que resuelva el conflicto jurídico, por consiguiente, la referida disposición legal resulta decisiva a la hora de analizar la cuestión planteada.

Como conclusión, para definir si la norma impugnada será aplicada o resultará decisiva en la resolución del asunto que se plantea en la cuestión pendiente debe realizarse un ejercicio de supresión hipotética, como si la norma legal que se impugna no existiera, toda vez que, en ese supuesto no se generaría el impedimento que restringe el derecho de esta parte para formular el recurso de nulidad laboral en contra de la nueva sentencia definitiva dictada en la causa. En la situación actual el impedimento existe, limitando el acceso a la justicia al impedir que INVERSIONES CK HNOS LTDA., pueda formular su recurso de nulidad laboral.

E. Que tenga fundamento plausible.

La acción de inaplicabilidad interpuesta tiene fundamento plausible, pues la aplicación de la disposición legal citada restringe el debido proceso de mi representada, particularmente, en cuanto limita su posibilidad de recurrir de nulidad respecto de la nueva sentencia definitiva dictada en la causa, sobre la cual se alega que adolece de un vicio que debe ser revisado por el Tribunal superior y que, acogiendo el recurso, disponga que la nueva sentencia dictada en el juicio laboral es nula.

Debe tenerse presente que, respecto de la primera sentencia definitiva dictada, ella acogió la excepción perentoria de litisconsorcio pasivo imperfecto formulada por esta defensa. En esa sentencia del Juez del grado no efectuó un análisis respecto de las demás alegaciones o defensas de fondo del conflicto, sino que el fallo sólo se limitó a un estudio formal, referido al litis consorcio imperfecto, aceptando la excepción. Tal decisión fue objeto de un recurso de nulidad que formuló la demandante, el que fue acogido,

ordenando realizar una nueva audiencia de juicio y dictar una nueva sentencia que se refiriera a las cuestiones de fondo.

Excmo. Tribunal Constitucional, en el desarrollo de la primera sentencia, el Tribunal Laboral no se hace cargo de ninguna de las alegaciones de fondo que formuló mi representada INVERSIONES CK HNOS. LTDA., sólo se limitó al estudio de la excepción de litis consorcio imperfecto, de modo tal que, en esa primitiva sentencia no existió pronunciamiento respecto de las demás excepciones o defensas formuladas por esta parte. El fundamento del recurso, pasa entonces, porque mi representada se ha visto imposibilitada de acceder al recurso de nulidad laboral, en circunstancias que la nulidad anterior que se presentó en el juicio y que declaró nula la anterior sentencia surgió respecto de situaciones ajenas a su voluntad, en la cual no se analizaron por el Juez Laboral sus alegaciones, las que tampoco fueron ponderadas por el Tribunal Superior que conoció de dicha primitiva nulidad, cuya sentencia sólo se enfocó en el estudio de la excepción ya referida y no en la discusión del fondo del pleito.

III. ANALISIS DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD ANTE LA LEY QUE SON INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CITADA AL CASO SUB LITIS.

DEBIDO PROCESO.

En cuanto a la definición del debido proceso esta no se encuentra en la Constitución, tal como lo ha señalado este Excmo. Tribunal, al decir que "La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina "el debido proceso", optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso: En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado; En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo". (STC 821 considerando 8).

También se ha señalado que: "Por debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de

intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho.

El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder- deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento". (STC 619 considerando 16).

La carta fundamental señala en el artículo 19, inciso 1º, numeral 3, inciso sexto: *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"*.

El debido proceso, en palabras de este tribunal, es aquel que permite que se desarrolle el proceso con todas las garantías procesales, esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento no arbitrario, es más, en STC 838, se estableció que: "el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico coherente de arbitrariedad y justo para orientarlo a un sentido que cautela los derechos fundamentales de los participantes en un proceso". Este Excmo. Tribunal, ha señalado que "A través de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador." (STC 478 considerando 14). Por su lado, el derecho al recurso, en palabras de este tribunal: "consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del

derecho al debido proceso. Tratándose del imputado criminal, dicho derecho es expresamente reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes". (STC 1443 considerandos 11 y 12) y es una de las garantías del debido proceso, tal como lo ha señalado, al decir que: "El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores." (STC 478 considerando 14).

Del análisis de la diversa jurisprudencia emanada de este Excmo. Tribunal que ha sido reseñada es posible colegir que el derecho al recurso de la parte que es agraviada por una resolución judicial constituye una clara manifestación del debido proceso, por cuanto, posibilita que ella pueda concurrir a instancias o fases de conocimiento y resolución superiores, a efectos de que la cuestión debatida pueda nuevamente ser revisada, permitiendo que sea corregida en caso de detectarse alguna infracción. En el caso del presente requerimiento, la norma legal que se cuestiona constituye una limitación al debido proceso y más precisamente al derecho al recurso, por cuanto, la parte última del inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, cuya inconstitucionalidad se alega para el caso concreto, impide a mi representada ejercer su derecho de recurrir a instancias superiores, particularmente, al superior jerárquico del Juzgado del Trabajo de Puerto Montt, esto es, la ltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, para que conozca y resuelva el recurso de nulidad laboral que se ha formulado en contra de la sentencia que aquél dictó.

Adicionalmente, como se dijo, debe tenerse presente que respecto de la primera sentencia dictada en el juicio laboral las alegaciones y defensas de fondo que formuló INVERSIONES CK HNOS. LTDA. no fueron analizadas de modo alguno, por cuanto, en ella se acogió la excepción de litis consorcio imperfecto, no existiendo posibilidad alguna de que se pudieran analizar las alegaciones o argumentaciones relativas al fondo del asunto. Así, con la

nueva audiencia de juicio y la nueva sentencia se hizo un estudio de las cuestiones de fondo debatidas, sin embargo, al obtener una sentencia desfavorable, de aplicarse la norma legal impugnada tal como está redactada, se coarta el derecho al recurso al no permitir que los demás argumentos vertidos por INVERSIONES CK HNOS. LTDA. puedan ser escuchados y analizados por un tribunal superior, ese derecho se ha amagado lo que se traduce en una limitación al debido proceso.

LA IGUALDAD ANTE LA LEY:

Esta garantía se encuentra consagrada en los números 2 y 3, incisos primero del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que señalan: *“Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas: 2° La igualdad ante la Ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la Ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias; 3° La igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos”*.

Aquí hay que tener presente que, la impugnación de sentencias laborales se hace mediante el recurso de nulidad, contemplado en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, estableciéndose causales específicas para la procedencia del recurso, exigiendo como requisito previo que concurra un vicio de nulidad, es decir, que la sentencia recurrida adolezca de algún defecto que acarree la invalidación de la sentencia o del juicio, según corresponda.

Esta parte considera que la sentencia dictada por el juez no inhabilitado y que se pronuncia por primera vez acerca del fondo, adolece de vicios de nulidad, diversos a los cometidos por el juez que dictó la primera sentencia invalidada, por lo que inhibir de la posibilidad de recurrir contra una sentencia definitiva, que es de los actos procesales más importantes, es atentatorio de la igualdad ante la ley, quedando mi representada en una condición de desigualdad ante cualquier otro demandante en proceso laboral cuya sentencia adolezca de vicios de nulidad. En definitiva, se le estaría dando valor a un acto que en opinión de esta parte es inválido, por el solo hecho de

tratarse de un segundo juicio, sin un fundamento plausible, al menos desde el punto de vista constitucional.

El precepto impugnado hace una distinción injustificada, toda vez que, en el primer juicio se invalidó la sentencia por vicios de la misma, sin analizar el fondo de la cuestión sometida a conocimiento, transformando a mi representada en responsable de los errores de la administración, privándola del derecho a recurso respecto de una sentencia que considerados viciada. Además, como se ha dicho, el vicio alegado en la segunda nulidad es diverso al alegado en la primera, por lo que de no existir la norma impugnada sería la primera vez que la Corte de Apelaciones, por vía de nulidad, conozca del vicio alegado, sin haber efectuado ninguna revisión de la sentencia impugnada. También hay que tener presente que contra la sentencia definitiva dictada en proceso laboral no procede ningún otro recurso, por lo que debería ser procedente la nulidad.

Finalmente, expresar que de acogerse el requerimiento no se generará una dilación excesiva del juicio, sino que se extenderá su tramitación por el tiempo razonable y necesario para el estudio y resolución del recurso de nulidad laboral que presentó mi representada, toda vez que, la sentencia que dicte la ltima. Corte de Apelaciones de Puerto Montt al conocer de él, no podrá ser invalidada por esa misma vía.

IV. BREVE REFERENCIA A LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 482 INCISO ÚLTIMO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Que, en relación a la aplicación del último inciso del artículo 482 aplicable a la especie, ha sido motivo de varios pronunciamientos de este Excmo. Tribunal Constitucional por su manifiesta inconstitucionalidad, al vulnerar principios tan básicos como el debido proceso y la igualdad ante la Ley, según se lee en las sentencias Roles INA-8046-2019; INA-8695-2020; INA-9625-2020; INA-9820-2020; INA-10.452-2021 e; INA-12.613-2021, procedimientos en los cuales se ha fallado a favor de la admisibilidad del recurso en sede de nulidad.

V.- CONCLUSIONES Y PETICIÓN CONCRETA.

Atento a lo expresado precedentemente y cumpliendo el presente requerimiento los requisitos formales para su presentación, se solicita al Excmo. Tribunal Constitucional que declare inaplicable la parte final del inciso 4º del artículo 482 del Código del Trabajo, por ser inconstitucional, en el asunto judicial pendiente, esto es, en el recurso de apelación de que conoce la Illma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, bajo el Rol 19-2023, caratulados "ANDRÉS VERA con JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE PUERTO MONTT". Tal declaración traerá como consecuencia que se conozca el recurso de apelación formulado y, en dicho mérito, se disponga que el recurso de nulidad laboral deducido por mi representada en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt debe ser declarado admisible.

POR TANTO, y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 93 N° 6 de la Constitución Política; lo previsto en los artículos 8 N°2, 7 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en los artículos 9 al 13 y 14 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 79 y siguientes del DFL N°5, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SOLICITAMOS A VUESTRO EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, se sirva tener por interpuesto la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación al proceso seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol Ingreso Corte N° 19-2023, caratulados "ANDRÉS VERA con JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE PUERTO MONTT", y que incide en los autos RIT O-417-2019, con igual caratulado, iniciado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, particularmente, en cuanto se solicita declarar, para resolver el caso concreto, la inaplicabilidad de la oración del inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, "Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad",

por vulnerar -en la especie- las garantías constitucionales del Debido Proceso e Igualdad ante la Ley, conforme a lo expresado en esta presentación.

PRIMER OTROSI: En parte de prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de procedencia, acompaño los siguientes documentos:

a) Certificado emanado de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt sobre la efectividad de encontrarse pendiente el procedimiento y sus intervinientes, todo en conformidad con lo dispuesto en el art. 79 inciso 2 de la L.O.T.C.

b) Copia Ebook de la causa laboral RIT O-417-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt.

c) Copia del Ebook del Recurso de Hecho laboral ROL 19-2023 de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

d) Mandato judicial otorgado con fecha 25 de octubre de 2019, ante el Notario Público de Puerto Montt, don Víctor Quiñones Sobarzo, donde consta nuestra personería para obrar en representación de INVERSIONES CK HNOS. LTDA., hoy INVERSIONES C.K. HNOS. SpA.

e) Copia de la cédula de identidad de los abogados patrocinantes del presente requerimiento.

SEGUNDO OTROSI: Vengo en requerir del Excmo. Tribunal Constitucional, a efectos de que la aceptación de esta acción de inaplicabilidad por inconstitucional pueda tener efectos en la gestión pendiente en que incide y teniendo presente lo expresado en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 38 de la L.O.C.T.C., se sirva disponer, como medida cautelar en favor de mi representada, LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO de la causa Rol 19-2023, caratulados "ANDRÉS VERA con JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE PUERTO MONTT", de que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt. El fundamento de la petición obedece a que los referidos autos se encuentran en estado de relación, de modo tal que, se encuentra ad portas de entrar a su vista y posterior resolución, siendo indispensable que dicho proceso se suspenda en tanto se mantenga en tramitación el presente requerimiento, hasta obtener la resolución final. Solicito

al Excmo. Tribunal, se sirva comunicar la decisión de suspensión a la Illma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt por la vía más expedita posible.

TERCER OTROSI: Sírvase el Excmo. Tribunal autorizar para que a mi parte se notifiquen toda las resoluciones que se pronuncien durante la tramitación de este requerimiento a los correos electrónicos: gmarchessi@gmail.com y avera@ciaabogados.cl

CUARTO OTROSI: Ruego al Excmo. Tribunal, tener presente que la personería que invocamos para obrar en estos autos en representación de INVERSIONES CK HNOS LTDA, hoy INVERSIONES C.K. HNOS. SpA, consta en escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 25 de octubre de 2019, ante el Notario Público de Puerto Montt, don Víctor Quiñones Sobarzo y de acuerdo a lo señalando en el certificado emitido por la Illma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, documentos que se acompañan en un otrosí.

QUINTO OTROSI: Ruego al Excmo. Tribunal que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos personalmente el patrocinio y poder del presente requerimiento de inaplicabilidad, con todas las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil que me han sido conferidas en el mandato señalado, las que doy por reproducidas una a una en esta presentación, dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la L.O.C.T.C.



GONZALO EDUARDO MARCHESSI ACUÑA
ABOGADO
URMENETA 305 - OFICINA 1004
FONO: 253926 - 253997
PUERTO MONTT